


**INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES MILENARIOS Y PATRIMONIALES SUSCRITA POR EL DIPUTADO STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL**

El suscrito, Diputado Federal Steve Esteban del Razo Montiel, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



Una parte fundamental para la vida de los seres humanos, es el arbolado. Los árboles proveen oxígeno y almacenan carbono, regulan el ciclo del agua, son fuente y sostén de vida de los bosques, producen fertilidad y conservan el suelo, además, proporcionan sombra, frescura, evitan la erosión de los suelos, se encargan de la regulación del microclima, el clima, la reducción del efecto de las islas de calor, además de servir como espacios recreativos y culturales en las áreas urbanas, y como un factor de salud, entre otros beneficios, por lo que es evidente la importancia de los servicios ambientales que aportan los árboles para la humanidad.

La actual legislación ambiental difícilmente puede castigar el vandalismo sobre nuestro patrimonio natural. Las leyes y reglamentos sólo protegen la biodiversidad al nivel de especies dejando un notable vacío de protección legal al nivel de árbol individual, o de la alteración grave de su hábitat.


Una propuesta de conservación no sólo debiera proteger al individuo evitando su tala o cualquier tipo de efecto negativo. Es necesario además extender la zona de protección hacia el entorno cercano al árbol. Recordemos que un árbol es mucho más de lo que podemos ver, es decir, al menos un tercio de sus funciones vive bajo el suelo. Es a través de las raíces que los árboles se conectan con un amplio entorno, intercambiando nutrientes a través de redes interconectadas con hongos y otros organismos, sosteniendo así a las generaciones de árboles más jóvenes, y de funciones sorprendentes generando relaciones de interconexión y sistemas de alimentación y protección. Sobre el suelo, los grandes árboles del bosque proveen de hábitat a una amplia gama de plantas, aves, insectos e incluso anfibios, siendo capaces de sostener ecosistemas por sí mismos. En Chile, Inglaterra, Canadá, China, España, EU. (hasta el conocimiento general de este concepto) la copa de un árbol monumental puede llegar hasta 100 metros de distancia de su tronco, y diversos estudios muestran que lo que pasa fuera del bosque puede influenciarlo al menos hasta 50 metros de distancia desde el borde hacia su interior. Por lo tanto, si queremos proteger de verdad a nuestros árboles monumentales debemos también resguardar por lo menos 100 metros a la redonda. Dicha área le otorga una superficie mínima de protección, mantiene el funcionamiento del ecosistema, y permite la adecuada interacción entre el árbol monumental y la biodiversidad con que se relaciona bajo y sobre el suelo.

Para proteger estos árboles, se deben expandir los instrumentos legales vigentes, para incluir la protección de estos árboles como individuos, y de un área aledaña como zona de protección circundante. Avanzar en estas iniciativas debe ser una prioridad para el gobierno actual, que reconoce en los árboles a un símbolo para sentar las bases de un Estado ecológico; con los cambios conceptuales del cambio de

paradigmas de conocimiento. Por otra parte, quienes legislan deben responder a esta urgencia antes de que el descuido histórico, los conceptos caducos y el cada vez más intenso cambio climático, eliminen los últimos árboles monumentales de nuestros bosques, y proteger vigorosamente, para proteger este patrimonio natural del país para las futuras generaciones de mexicanas y mexicanos, he instaurar las bases estructurales de nuevas formas de protección ecológica ambiental.

Pero ese arbolado no es tan sólo un espectador con funciones meramente estéticas, y de funciones aisladas, proporciona numerosos servicios ambientales, de acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente son los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano; así como beneficios económicos y sociales.

En áreas urbanas, enfáticamente, los árboles actúan como barreras contra el viento y el ruido, atrapan las partículas de polvo, reducen la contaminación, producen oxígeno y actúan como reguladores de la temperatura aportando beneficios climáticos, refrescando los entornos, haciendo agradable por su temperatura, sus aromas, su multiplicación de polinizadores y la riqueza anímica que el paisaje produce. También, es importante mencionar, los árboles bien estructurados previenen la erosión estabilizando el suelo, reduciendo los efectos de las tormentas de lluvia, ya que sus copas interceptan y evaporan el agua antes de que llegue al suelo, por lo que son parte importante de la infraestructura de las ciudades y al igual que los edificios públicos, calles o áreas recreativas; son un patrimonio importante por lo que se requiere de cuidados, mantenimiento técnico acorde a las especies y su planeación de sembrado.



Es importante señalar, existen plagas lo que ha conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al tratamiento para su preservación o trasplante, reduciendo los metros de volumen arbóreo los cuales se logran en tiempos de plazo de años, 10 mínimo para los cuidados del éxito de su plantado saludable, pasando por alto la inversión de tiempo vida y beneficio colectivo que implica el árbol, y la inversión económica exitosa para parques, bosques, zonas de arbolado. Es así que hoy en día, el arbolado es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, es regular observar que carecen de especificaciones técnicas, y se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, y a la ignorancia. En tal virtud, consideramos necesario la creación y aplicación de un ordenamiento, el cual establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para proteger a los árboles centenarios, históricos, patrimoniales, y endémicos con normatividad de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, reconocer los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida de las presente y futuras generaciones, y de un futuro promisorio de calidad de vida.

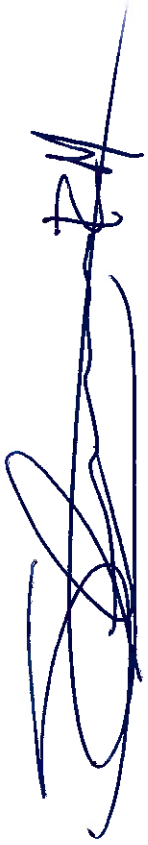
Así tenemos a los árboles con características especiales, que son llamados "Árboles patrimoniales", se conceptualizan como aquel Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, su carácter notable dado por su origen, longevidad y desarrollo; es decir, que cuentan con un gran valor patrimonial artístico, cultural, comercial, recreativo y ecosistémico. Dada la importancia e interés por su conservación, distintos expertos en el tema los denominan los árboles veteranos, patrimoniales, significativos, monumentales, entre otros.

En la actualidad, existen países como Canadá, EU Chile y España que proponen la búsqueda y la creación de aspectos legislativos como instrumento de protección para los árboles monumentales o singulares e inclusive de salvaguardar genotipos de árboles en peligro de extinción. La preservación de especímenes arbóreos especiales surge porque los mismos representan un valor patrimonial, científico, artístico, cultural, y además brindan servicio al medio ambiente, y tienen en si un bagaje informativo en su germoplasma para el conocimiento de temas importantes y axiales del desarrollo de los factores de la tierra, el clima, la longevidad, la adaptación, la Resiliencia etc. El conocimiento es poder y en esta era del conocimiento, la estructuración del desarrollo del conocimiento en la investigación de los árboles es una tarjeta del desarrollo equilibrado del futuro inmediato colectivo y social. Bajo los novísimos esquemas sugeridos por el cambio climático.

Ahora bien, de una revisión de la legislación estatal y nacional, se observa que la regulación de árboles patrimoniales o monumentales en México es limitada, por lo que se requiere de una normatividad adecuada que promueva su preservación, y a generación de plataformas de información especializadas, tomando en consideración que la ubicación de árboles longevos es primordial y constituye un elemento adicional para fundamentar acciones de protección, restauración de ecosistemas degradados, formulación de proyectos ecoturísticos y conservación de la biodiversidad. Sin embargo, muy a pesar de los beneficios o servicios ambientales de estos ejemplares arbóreos, frecuentemente enfrentan grandes retos de supervivencia ante el inminente desarrollo de proyectos urbanos, la tala indiscriminada, la falta de cuidados y mantenimiento, etc., con las amenazas que enfrentan para su supervivencia, es importante

resaltar el cuidado, conservación y protección de estos árboles, como patrimonio natural y cultural.

A mayor abundamiento, es importante señalar que inclusive los árboles patrimoniales pueden ser catalogados como monumento histórico, puesto que algunos representan testimonio vivo de tradiciones o de un simbolismo espiritual, el Códice Cruz- Badiano, es un documento fundamental del resguardo y uso milenario de las grandes culturas madres de México.



Ahora bien, de acuerdo a la CARTA DE VENECIA denominada también Carta internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios), es un documento firmado en la ciudad de Venecia, Italia en 1964 con motivo del II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos, celebrado en mayo de dicho año, que señala que "Las obras monumentales de los pueblos, portadoras de un mensaje espiritual del pasado. representan en la vida actual el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad que cada día toma conciencia de los valores humanos, las considera patrimonio común reconociéndose responsable de su salvaguardia frente a las generaciones futuras. Estima que es su deber transmitir las en su completa autenticidad."

A manera de reforzar lo anterior, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Por su parte el artículo 26 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala que toda

persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, presupuestarlo y mejorarlo.

En ese sentido, el acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal. La Declaración de Estocolmo de 1972, emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, fue la primera en situar las cuestiones medioambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales y marcó el inicio de estudios sobre la relación entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos, y el bienestar de las personas en todo el mundo. Los Estados miembros de la ONU declararon entonces que las personas tienen un derecho fundamental a "un medio ambiente de una calidad que permita una vida digna y de bienestar", y pidieron acciones concretas y el reconocimiento de este derecho.

Cuatro décadas después, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/HRC/48/L.23/Rev.1, del 05 de octubre de 2021, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, estableciendo que el desarrollo sostenible, en sus tres dimensiones (social, económica y ambiental), y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos y promueven ambos, incluido el disfrute de los derechos a la vida al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, entre otros, para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, reconoce también que, por el contrario, los efectos del cambio climático la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica

y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos y alienta a los Estados, e adoptar políticas para el disfrute del derecho a un medio ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible, según corresponda, por ejemplo, con respecto a la biodiversidad y los ecosistemas.


Las consecuencias del cambio climácico son cada vez más evidentes, a través del aumento de la intensidad y gravedad de las sequías, la escasez de agua, los incendios forestales, la subida del nivel del mar, las inundaciones, el deshielo de los polos, las tormentas catastróficas y la disminución de la biodiversidad.

Mientras tanto, según la Organización Mundial de la Salud la contaminación del aire es la mayor causa de enfermedad y muerte prematura en el mundo, con más de siete millones de personas que mueren prematuramente cada año debido a la contaminación. Por último, el declive o la desaparición de la diversidad biológica -que incluye animales, plantas y ecosistemas- repercute en el suministro de alimentos, el acceso al agua potable y la vida tal como la conocemos.

De igual forma, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, el 16 de junio de 1972, reconoce entre sus Principios que "el hombre tiene como derecho fundamental el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".



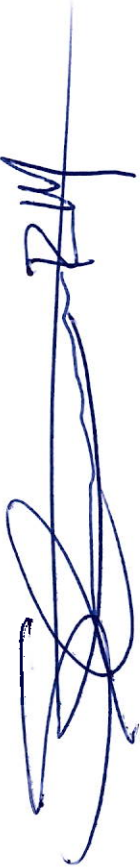
Por lo anterior, el presente proyecto de Ley tiene como objeto garantizar a las personas, su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida asegurando que México puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental de la población, así como la conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.




Cabe señalar que la ciudadana Citlalli Hernández Xochitiotzin, presidenta de la fundación Desiderio Hernández Xochitiotzin y el Doctor Erick Ocaranza del CIBA IPN, tuvieron a bien enviar propuesta y documento para que se presentara una iniciativa de ley de protección de árboles centenarios, patrimoniales, históricos y endémicos, por lo que una vez realizado el análisis de los documentos se tuvo a bien a elaborar y presentar la presente iniciativa. Así mismo, los antes mencionados plantean que se realice un trabajo coordinador para la protección de los recursos naturales elaborar un proyecto ecológico territorial y nacional En beneficio de nuestra población.

En tales circunstancias, no solo es importante la iniciativa de Ley que se propone, sino que es necesaria para proteger el Medio Ambiente y procurar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para los mexicanos, esta Ley se integra por trece capítulos:

El capítulo primero contiene las disposiciones generales relativas a su ámbito de aplicación, objetivo y se precisan los conceptos básicos que permitan su correcta definición e interpretación de la ley. En el capítulo segundo se determinan las autoridades competentes de la ley y las responsabilidades entre la Federación, los Estado y los Municipios resaltando la colaboración y los mecanismos de coordinación entre



estas autoridades. El capítulo tercero es relativo a la Poda y Preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales en el que se señala que toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano o árbol centenario, histórico o patrimonial, deberá tramitar la autorización respectiva y cuando se trata de la poda, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda. Por otra parte, se describe cuáles los parámetros a considerar para tener por justificada la poda de estos árboles, constituyendo la última opción que se debe considerar. En el Capítulo Cuarto se aborda el tema de las causas de riesgo, Alto Riesgo y Emergencia señalando que se considera como caso de riesgo aquellos árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente. Asimismo, se indica como casos de riesgo, alto riesgo, y emergencia por los cuales se podrá podar, derribar o trasplantar un árbol. En el Capítulo Quinto quedan plasmados los criterios generales para la expedición de las autorizaciones respectivas. En el Capítulo Sexto, relativo a la Restitución establece que será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad correspondiente, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles Milenarios y Patrimoniales el establecimiento de un Catálogo para la restitución de las especies de árboles, precisando que en caso de restitución física debe apegarse a los lineamientos que ahí se indican y por cuanto hace a la restitución económica esta consistirá en el pago de un monto de dinero, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaban los árboles Milenarios y Patrimoniales derribado o afectado por poda excesiva.



Por otra parte, el Capítulo Séptimo relativo al Registro de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Centenario, Histórico y Patrimonial se considera que debe ser de fácil acceso al público y que los datos constituirán información pública. En el Capítulo Octavo se aborda la Declaratoria de Protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que señala que las autoridades federales estatales o municipales procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México, así como precisar el procedimiento para emitir tal declaratoria. El Capítulo Noveno, se refiere a la creación del Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos de protección genérica, el cual deberá ajustarse a diversas reglas.

En el mismo contexto, en el Capítulo decimo se abordan temas muy importantes relacionados a la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, estableciendo que la Secretaría en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales, las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán entre otras acciones la de fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección los árboles centenarios, históricos y patrimoniales; destinar los recursos necesarios para la investigación, estudio y preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales de México, a través del Fondo de Protección al Ambiente y las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales. En el Capítulo décimo primero se habla de la Denuncia Popular otorgando la facultad a cualquier persona, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley. El Capítulo décimo segundo habla de la

Inspección, Vigilancia y Medidas Preventivas, estableciendo que las Autoridades en materia ambiental serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios históricos y patrimoniales. El Capítulo Décimo Tercero habla de las prohibiciones, infracciones y sanciones, por lo que establece que queda prohibido con carácter general dañar, mutilar deteriorar, derribar o dar muerte de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares, entre otros. Finalmente, el Capítulo Décimo cuarto refiere que se crea un Consejo Consultivo de evaluación y seguimiento de la protección y conservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales

Es por ello que se estima de suma importancia el análisis y en su caso, la aprobación de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

**Decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales**


**Artículo Único.** Se expide Ley General para la Protección de los Árboles Milenarios y Patrimoniales, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del número de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como de

los ecosistemas, para proteger el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2.- La presente Ley es de aplicación a todos los árboles o ejemplares arbóreos definidos como árboles centenarios, históricos y patrimoniales, que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de la naturaleza y propiedad del suelo sobre el que se encuentren asentados.



Artículo 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en actividades relacionadas con la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento de áreas arboladas, árboles centenarios, históricos y patrimoniales; así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

Artículo 4.- Corresponderá a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales la protección y catalogación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, situados en terreno forestal.

Los Estados y Municipios serán los competentes para proteger y proponer la catalogación de los árboles de toda especie que se encuentren en terreno urbano y urbanizable dentro de su demarcación territorial.


También le corresponderá a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la protección y catalogación del patrimonio arbóreo situado en terreno no forestal y cuando se trate de árboles de protección genérica, y aquellos otros que, correspondiendo a los Municipios, se consideren merecedores de protección, según se establezca en el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.- Es obligación del Estado la promoción de la presente Ley, generar las estrategias regionales, estatales y municipales de vinculación, así como vigilar su cumplimiento.


Es obligación de los Municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren dentro de su territorio.

Artículo 6.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- 
- I. **Árbol:** Planta perenne generalmente de un solo tronco leñoso, que usualmente se ramifica a cierta altura del suelo, con una copa de formas variadas;
  - II. **Árboles Milenarios:** Se refiere a los arboles longevos, vigorosos, de follaje exuberante y de dimensiones colosales.
  - III. **Árboles Patrimoniales:** cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación
  - IV. **Arborizar:** Poblar de árboles un terreno;
  - V. **Catálogo:** Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.
  - VI. **Copa:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
  - VII. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del

desarrollo a fin de asegurar para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

- 
- VIII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
  - IX. Especie: La unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características morfológicas, etológicas y fisiológicas similares, que son capaces de reproducirse entre sí y generar descendencia fértil, compartiendo requerimientos de hábitat semejantes
  - X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población mediante vías de conducción aérea;
  - XI. Jardines de Regeneración o Conservación de Especies: Son las áreas que se destinan a la conservación o regeneración del germoplasma de variedades nativas de una región;
  - XII. Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;
  - XIII. Plantación: Siembra de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;
  - XIV. Poda: Eliminación selectiva o lo que determine el técnico previa visita del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico o para eliminar plagas o ramas secas;
  - XV. Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la plana;
  - XVI. Reglamento: Se entenderá por el reglamento de la presente ley;
  - XVII. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado a los árboles Milenarios y Patrimoniales por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

- XVIII. Saneamiento: Dotación de condiciones de salubridad a los terrenos o edificios desprovistos de ellas;
- XIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
- XX. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Autoridades Competentes**

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia, de lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- II. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- III. Las autoridades o dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal en materia ambiental;
- IV. Los Municipios a través de las áreas administrativas facultadas para ello.

Artículo 9.- La Secretaría, la Procuraduría, los Estados y los Municipios, ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de protección de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

## **SECCIÓN I**


### **De las Atribuciones y Obligaciones de la Secretaría.**

Artículo 10. - La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en



consecuencia, en materia de árboles centenarios, históricos, patrimoniales y endémicos del país, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con dependencias federales, estatales y municipales competentes, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil, grupos indígenas y originarios, así como sociedad en general, para:


- 
- a). Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
  - b). Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
  - c). Promover la participación ciudadana en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
  - d). Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, los Estados, los Municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley
  - e). En coordinación con las autoridades educativas impartir cursos que permitan conocer y capacitar los jóvenes, niños y población en general para crear una cultura de protección al arbolado, particularmente de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
  - f). Formular, analizar, realizar programas y acciones de preservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.
  - g) La protección, catalogación e investigación de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional, situados en terrenos forestales y urbanos.

- h). Establecer un procedimiento que permita la atención personalizada a los interesados en la protección y manejo de los árboles centenario, históricos y patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;
- i). Coadyuvar en la elaboración del reglamento de la presente Ley;
- j). Asesorar y coordinarse técnicamente con los Estados y Municipios, para la observación de la presente ley, en la elaboración de Programas de Ordenamiento Ecológico, y
- k). Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;



- II. Aplicar las medidas preventivas o de urgente aplicación en los casos que se requiera a través de personal certificado en relación a los árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- III. Destinar los recursos prioritarios y necesarios para la investigación, estudio y preservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- IV. La Secretaría gestionará, a través del órgano competente, la creación de Jardines de Regeneración o Conservación de Especies, que además de cumplir con los objetivos de recuperación y conservación del germoplasma de los árboles Milenarios y Patrimoniales amenazados, asegure también su conservación "ex situ". Para ello, recolectarán o recibirán semillas u otras unidades aptas de propagación vegetal de cada uno de los ejemplares.
- VI. Promover campañas para arborizar en todas las zonas urbanas, camellones centrales, escuelas y zonas que

carezcan de arbolado, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

- 
- VII. Impulsar la integración de los pueblos originarios en el desarrollo de instrumentos para la preservación y protección al ambiente, la restauración del equilibrio ecológico, fomentar el desarrollo sostenible y garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y la recuperación de saberes milenarios;
  - VIII. Capacitar, regular y autorizar el registro de las personas autorizadas como dictaminadores técnicos para el tratamiento, manejo, poda de los árboles Milenarios y Patrimoniales en el Estado, así como para la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad, y
  - IX. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los Estados y Municipios para elaborar, monitorear y coordinar la actualización de los catálogos nacional, estatal y municipal de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional.

Artículo 11.- La Secretaría, será la encargada de facultar y acreditar a los trabajadores y profesionales idóneos, para realizar las actividades de protección y manejo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional;

Artículo 12.- Compete única y exclusivamente a la Secretaría, en coordinación con los Estados, municipios y las instituciones, asociaciones de arboricultura y los arbolistas certificados, la capacitación y acreditación para la debida protección y manejo de los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en territorio nacional.

Artículo 13.- La acreditación para la protección y manejo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, tendrá una vigencia de tres años a partir de su expedición, la cual podrá renovarse cuando expire su vigencia en apego a los programas de reacreditación diseñados para ello.

Artículo 14.- La Secretaría, realizará un Registro Nacional de Prestadores de Servicios Técnicos en materia de árboles Milenarios y Patrimoniales el cual contendrá la relación de acreditados para trabajos de protección, manejo, preservación y en su caso, restauración de los mismos.

La Secretaría podrá convenir con los Estados y los municipios, a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos contenidos en el Registro Nacional, Estatal y Municipal constituirán información pública de conformidad con la Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.


## **SECCIÓN II**

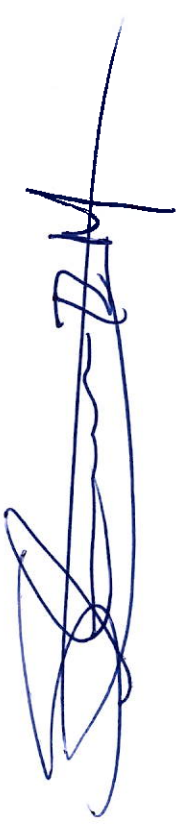
### **De las Atribuciones y Obligaciones de los Estados y Municipios**

Artículo 15.- Es obligación de los Estados y Municipios conservar, mantener, y proteger los árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren dentro de su delimitación geográfica.

Artículo 16.- Los Estados y Municipios incluirán dentro de sus planes de desarrollo, programas de arborización, forestación y reforestación dentro de sus límites territoriales.

Artículo 17.- Los Estados Municipios cuentan con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 
- I. Establecer la normatividad idónea en la cual se consideren los criterios correspondientes para la conservación, mantenimiento, protección ,desarrollo, cuidado y preservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, de acuerdo con esta Ley;
  - II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación correspondiente.
  - III. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, dentro del ámbito de su competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;
  - IV. Solicitar y exigir a la persona que cause daño a los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada•
  - V. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
  - VI. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.
  - VII. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar trabajos de saneamiento, preservación y protección de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales;
  - VIII. Expedir la declaratoria de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales;

- 
- IX. Realizar y actualizar periódicamente el catálogo estatal y municipal de los árboles Milenarios y Patrimoniales en coordinación con la Secretaría,
  - X. Ofrecer al público un sistema de consulta que contenga toda la información general relativa al Sistema Municipal de Árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, para lo cual dispondrá de los medios técnicos y tecnológicos a su alcance;
  - XI. Crear, administrar y disponer del Fondo Estatal y Municipal de Protección al Ambiente con los recursos aquí descritos para dar cumplimiento a los fines de esta Ley;
  - XII. La aplicación de recursos deberá ajustarse a los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas; y
  - XIII. Las demás que señale las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.


### **SECCIÓN III**

#### **De las Atribuciones y Obligaciones de la Procuraduría**

Artículo 18.- La Procuraduría, es el órgano encargado de vigilar, inspeccionar y sancionar los actos que sean tipificados como delito, en materia de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, por lo que deberá mantener estrecha coordinación con la Secretaría, los Estados y los Municipios para:

- a) Vigilar el cumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley.
- b) Investigar los actos constitutivos de delito en materia de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales, dando vista la autoridad correspondiente en caso de comprobarse la responsabilidad a efecto de que se aplique la sanción respectiva.
- c) Realizar visitas de inspección en los lugares en los que se realicen trabajos de mantenimiento y conservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales.

- d) Dar seguimiento y realizar la investigación respectiva, cuando se tenga conocimiento de una denuncia de hechos, actos y omisiones que causen daño a los árboles Milenarios y Patrimoniales o que en su caso representen riesgos graves para los mismos.



Artículo 19.- La Procuraduría ofrecerá asesoría y capacitación a los Estados y Municipios en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos cuando este así lo solicite.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Poda y Preservación de los árboles Centenarios, Históricos y Patrimoniales**

#### **SECCIÓN I**

#### **De la Poda**

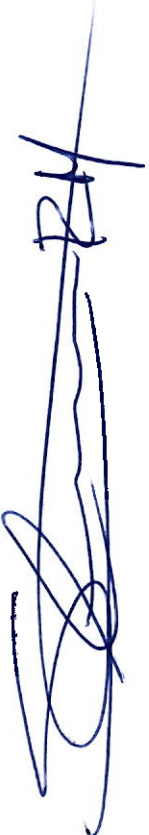
Artículo 20.- Toda persona que tenga la intención de que se realice la poda de un árbol urbano o árbol centenario, histórico o patrimonial, deberá tramitar la autorización respectiva ante la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 21.- Las personas autorizadas para podar árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

Artículo 22.- Son causas de justificación para la poda de los árboles centenarios, Históricos y Patrimoniales:

- I. Mejorar la condición sanitaria y estructural del árbol;

- II. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas;
- III. En ningún caso se justificará la poda desmedida con el objeto de despejar vistas para cualquier tipo de anuncios; y
- IV. Las demás que establezca la presente ley, así como los reglamentos aplicables en la materia.



Artículo 23.- Las personas autorizadas para derribar los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán constatar que las especies causan daño o representan un grave riesgo.

Artículo 24.- Requisitos técnicos para la poda:

- I. Apegarse estrictamente al tipo de poda especificado en el dictamen;
- II. Los trabajos se deberán realizar siempre y cuando las condiciones ambientales lo permitan para reducir riesgos, y
- III. Las herramientas de corte en los trabajos de poda deberán de estar en óptimas condiciones para su utilización.

Artículo 25.- Los trabajos de poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se realizarán con base a los siguientes criterios:

- I. Podar no más de una cuarta parte del follaje del árbol en una sola intervención; siempre y cuando no cause daño a la especie en poda;



- II. Evitar la poda de árboles que por sus características visibles se aprecie que se encuentra enfermo, salvo lo determinado por la autoridad competente, y
- III. El corte de las ramas deberá de ser limpio y sin desgarres, es decir, sin dejar partes que puedan representar un peligro para los ciudadanos y un problema para el árbol.

Queda prohibido la poda drástica y excesiva de los árboles conocidos como desmoche, terciado o descopado que ponen en riesgo la supervivencia del ejemplar y la pérdida de sus beneficios ambientales.

Artículo 26.- En todo trabajo de poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Artículo 27.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda de árboles Milenarios y Patrimoniales retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.


Artículo 28.- Los materiales y deshechos producto de la poda de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se utilizarán preferentemente para la elaboración de mucho, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

Artículo 29.- Toda poda árboles Milenarios y Patrimoniales o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física,

quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

## **SECCIÓN II**

### **De la preservación**



Artículo 30.- En todo momento será preferente la preservación y conservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, además de proteger el área circundante de los mismos, tomando en consideración los ecosistemas que dependen de ellos.

Artículo 31.- La Federación, los Estados y los Municipios otorgarán los servicios necesarios para la protección, preservación y conservación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, a través del personal técnico y científico necesario.

Artículo 32.- El derribo de los árboles centenarios, históricos y culturales solo se autorizará por la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- II. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

Artículo 33.- Las personas autorizadas para derribar árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberán contar con el dictamen respectivo emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 34.- En todo trabajo de derribo deberá observarse lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta Ley.

**CAPÍTULO IV**  
**De las Causas de Riesgo, Alto Riesgo y Emergencia**

Artículo 35.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de riesgo:

- I. Árboles centenarios históricos y patrimoniales localizados en zona urbana que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica; o
- II. Árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente.
- III. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubiquen los Árboles Milenarios y Patrimoniales existan conductores eléctricos de alta tensión;
- II. Cuando los árboles Milenarios y Patrimoniales se encuentren debilitados por lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída, por una falla en sus estructuras., y
- III. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Artículo 37.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles Milenarios y Patrimoniales localizados en zona urbana, que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles Milenarios y Patrimoniales en zona urbana por casos de emergencia, solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del afectado para lo cual se solicitará de manera inmediata el dictamen correspondiente de la Secretaría.

Cuando se dé el derribo de árboles Milenarios y Patrimoniales por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente, a efecto de mitigar los efectos negativos que origine el derribo.

Artículo 38.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de emergencia, la Secretaría contará con un período máximo de 24 horas, para evaluar la situación y determinar si se encuentra en el supuesto respectivo, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes.

El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

Artículo 39.- En caso de un evento meteorológico extremo, la Secretaría deberá de coordinarse con el municipio para implementar un programa de saneamiento y ejecutar acciones de prevención, limpieza y repoblamiento posterior al evento.

**CAPÍTULO V**  
**De las Autorizaciones**

Artículo 40.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, deberá tener la autorización oficial expedida por la Secretaría, que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Cuando la poda sea por estética y no rebase el 30 % del total del árbol, no requerirá de permiso ni de ocupar los servicios de técnico registrado en el padrón.

Artículo 41.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42.- La autoridad correspondiente, podrá ordenar la suspensión de las autorizaciones otorgadas a terceros para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y funcionamiento;
- III. En los demás casos previstos en las normas oficiales mexicanas, normas oficiales estatales, esta Ley su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.


Artículo 43.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y
- II. Cuando se haya expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Artículo 44.- Las autorizaciones para la operación de la poda o derribo Árboles centenarios, históricos y patrimoniales, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero, sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento;
- IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los Árboles centenarios, históricos y patrimoniales;

- V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente;
- VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.



Artículo 45.- Operará de pleno derecho la caducidad de la autorización, si transcurridos treinta días naturales contados a partir de su otorgamiento o del último acto de ejecución en el manejo y tratamiento de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, se dejase de ejercer los actos para los que fue otorgada la autorización.

Artículo 49.- La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

### **SECCIÓN I**

#### **Del Dictaminador Técnico**

Artículo 50.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Secretaría autorice la realización de la poda o derribo de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

Artículo 51.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda o derribo.

Artículo 52.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la credencial vigente emitida por la Autoridad Municipal que lo acredite como servidor público.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Restitución**

Artículo 53.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad correspondiente, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 54.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo y al clima del lugar donde se hallen los Árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

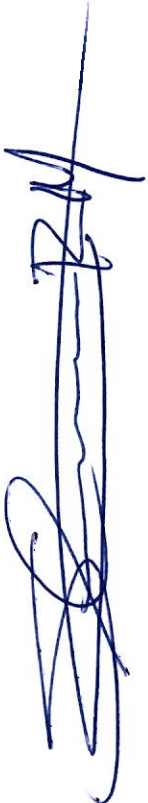
Artículo 55.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de la autoridad que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y propicie el equilibrio ecológico necesario.

Artículo 56.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Secretaría.



Artículo 57.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol se dé en óptimas condiciones;
- II. Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la restitución.



Artículo 58.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Secretaría, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaban los árboles Milenarios y Patrimoniales derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo aprobado para la restitución.

Artículo 59.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

Artículo 60.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley serán destinadas exclusivamente para la conservación, mantenimiento e Investigación de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.


## **CAPÍTULO VII**

### **Del Registro de los Prestadores de Servicio en Materia de Arbolado Centenario, Histórico y Patrimonial.**

Artículo 61.- La Secretaría llevará un Registro, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Los datos del Registro constituirán información pública de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 62.- Estarán incluidos en el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de árboles centenarios, históricos y patrimoniales:

- 
- I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
  - II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación de los dictaminadores técnicos, para la adecuada poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
  - III. Los viveros de árboles, plantas y plantas arbustivas. Entendiéndose como vivero aquellas instalaciones agronómicas donde se cultivan, germinan y maduran todo tipo de plantas; y
  - IV. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado

### **CAPÍTULO VIII**

#### **De la Declaratoria de Protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.**

Artículo 63.- Es obligatorio para las autoridades de la federación, de los estados y municipios proteger genéricamente sin necesidad de resolución, los ejemplares de las especies señaladas en las Normas

Oficiales Mexicanas, por lo que, en el ámbito de su competencia, procederán a declarar su protección expresa y promoverán su inclusión en el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.

Artículo 64.- Serán declarados árboles centenarios, históricos y patrimoniales, aquellos ejemplares y conjuntos arbóreos que por sus características excepcionales de edad, porte u otro tipo de acontecimientos históricos, culturales, científicos, paisajísticos, de recreo o ambientales son merecedores de medidas de protección y conservación específica; en particular, se incluirán en esta categoría los ejemplares que posean un coeficiente de monumentalidad determinado cuya definición se establecerá mediante el Reglamento de esta ley. Esta declaración conllevará su inscripción en el Catálogo.

Artículo 65.- Los Municipios, mediante acuerdo de cabildo, podrán declarar árboles patrimoniales a aquellos ejemplares o conjuntos arbóreos que destaquen en el ámbito local, por sus características de tipo biológico, paisajístico, histórico, cultural o social, y que se hagan merecedores de medidas de protección y conservación.

Esta declaración se comunicará a la Secretaría, para que proceda a su inscripción en la correspondiente sección del Catálogo, para los Estados y Municipios.


Artículo 66.- El procedimiento para emitir la declaratoria de protección de árboles centenarios, históricos y patrimoniales, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona o entidad y deberá ser presentada ante la Autoridad en materia ambiental correspondiente.

Artículo 67.- En el procedimiento se deberá dar audiencia a los propietarios y a los municipios en todo caso y requerirá un informe técnico sobre los valores de los árboles a proteger.

Artículo 68.- La autoridad municipal o la Secretaría podrá acordar la adopción de medidas cautelares sobre árboles sobre los que exista solicitud de protección y de inscripción en el Catálogo a fin de garantizar su conservación durante la tramitación del expediente. Dichas medidas quedarán sin efecto cuando sea firme la resolución que pone fin al procedimiento.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Del Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México.**




Artículo 69.- Se crea el Catálogo de Árboles Milenarios y Patrimoniales de México en el que se inscriben inicialmente los ejemplares y conjuntos arbóreos de protección genérica, el cual deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- I. En el caso de conjuntos arbóreos, se delimitará geográficamente su ubicación, la especie o especies arbóreas o arbustivas principales presentes, número de ejemplares y nombre de la formación. El catálogo será gestionado por la Secretaría;
- II. La Secretaría procederá a su inscripción en el catálogo de las declaraciones comunicadas por la respectiva autoridad municipal;
- III. La catalogación de un árbol se efectuará mediante la correspondiente inscripción que detallará las características del ejemplar, perímetro del tronco a 1,30 m. de la base o en el cuello de éste, altura y diámetro de proyección de copa, la especie de que se trate, los motivos de su catalogación, el propietario y el entorno de protección que, como mínimo, incluirá la superficie

alrededor del tronco del árbol por donde se extiendan sus raíces o si se desconoce este dato, la superficie incluida dentro de los 10 metros alrededor del límite de la copa del árbol.

- IV. La pérdida de la condición de árbol catalogado procede por la muerte o desaparición del ejemplar;
- V. La merma en la talla, diámetro de copa u otras dimensiones, no implican la cancelación de la inscripción de los árboles los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.



Artículo 70.- El Catálogo al que se refiere esta Ley, lo desarrollará el Municipio y los Estados en coordinación con la Secretaría para tener los datos estadísticos, exactos y contables de los árboles Milenarios y Patrimoniales en México.

Artículo 71.- El Catálogo deberá contener los siguientes datos mínimos:

- I. Especie;
- II. Ubicación georreferenciada o en su caso la dirección;
- III. Área Geoestadística Básica correspondiente;
- IV. Altura;
- V. Diámetro;
- VI. Copa;
- VII. Longevidad aproximada;
- VIII. Espaciamiento con respecto a otro árbol y alguna infraestructura urbana;
- IX. Cálculo de espacio higroscópico;
- X. Estado de salud;
- XI. Registro fotográfico, y

- XII. Consideraciones especiales que constituyan situaciones de riesgo, alto riesgo o emergencia en los términos establecidos en la presente Ley.

El catálogo se actualizará por lo menos cada tres años, durante los primeros tres meses del año que corresponda.

Artículo 72.- Corresponde a los propietarios, en coordinación y supervisión con la Secretaría o la Autoridad Municipal, el derecho a ejecutar acciones de conservación de los Árboles Milenarios y Patrimoniales que se encuentren en sus propiedades o posesiones, por sí mismos o a través de otras personas debidamente capacitadas para ello.

Artículo 73.- Con el objeto de garantizar una conservación basada en criterios científicos y un adecuado asesoramiento técnico para las autoridades y propietarios, la Secretaría, con la colaboración de otras autoridades y entidades científicas, elaborará instrucciones técnicas. Asimismo, la Secretaría coordinará y supervisará los programas individualizados, las medidas de intervención y la puesta en valor para que sean los más adecuados a cada árbol.

Artículo 74.- La Secretaría elaborará anualmente un plan de ayudas en concepto de compensación a particulares por los gastos y cargas que la conservación de árboles Milenarios y Patrimoniales pudiera irrogarles, además de incentivos y reconocimientos para los mismos por su labor.


Artículo 75.- El mencionado plan contemplará las actuaciones necesarias para la difusión y promoción del patrimonio arbóreo de México, así como las directrices para que los mismos puedan ser utilizados, sin perjuicio de los derechos de los titulares de los mismos,

como elementos centrales de actividades educativas, culturales, científicas o ecoturísticas siempre que ello no suponga un peligro para su conservación.

## **CAPÍTULO X**

### **De la Cultura, Educación, Capacitación e Investigación en Materia de Árboles Centenarios Históricos y Patrimoniales.**

Artículo 76.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Estatales, Municipales, las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- 
- I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;
  - II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección los árboles centenarios. históricos y patrimoniales;
  - III. Destinar los recursos necesarios para la investigación, estudio y preservación de los árboles Milenarios y Patrimoniales de México a través del Fondo de Protección al Ambiente.
  - IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

Artículo 77.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos

en materia de cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales;

- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
- III. Facilitar el apoyo y promoción del conocimiento de los árboles patrimoniales protegidos y de la concienciación para su conservación, así como la inclusión del arbolado patrimonial en circuitos y currículos eco-educativos. Además, la Secretaría de Cultura creará, conservará y velará el legado arbóreo mediante la creación de un archivo documental, bibliográfico y audiovisual que guarde para futuras generaciones este patrimonio y su relación con el pueblo mexicano. Y
- IV. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 78.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones de casos exitosos en el ámbito municipal, estatal y nacional en



materia de cuidado, conservación de centenarios, históricos y patrimoniales.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la Denuncia Popular**

Artículo 79.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 80.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

Artículo 81.- La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará de conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

Artículo 82.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si la Autoridad competente considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

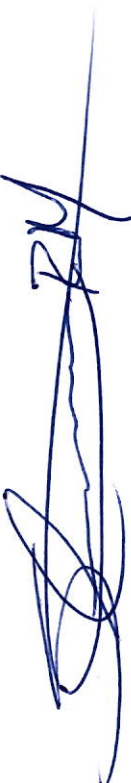
Artículo 83.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometa algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la

presente Ley, serán íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros.

Artículo 84.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad correspondiente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

## **CAPÍTULO XII**

### **De la Inspección, Vigilancia y Medidas Preventivas**



Artículo 85.- Las Autoridades en materia ambiental serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda de dichos ejemplares, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.


Artículo 86.- Los Estados y Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

El procedimiento para realizar las visitas de inspección, serán descritas en la legislación secundaria.

Artículo 87.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten a los árboles centenarios, históricos y

patrimoniales, la Autoridad Municipal o estatal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de las visitas de inspección, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad necesarias. Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

Artículo 88.- Para todos los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- 
- I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de poda o derribo de árboles centenarios, históricos y patrimoniales;
  - II. Citatorios ante la autoridad competente;
  - III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y
  - IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados los árboles centenarios, históricos y patrimoniales.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la autoridad correspondiente, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad respectiva proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

**CAPÍTULO XIII**  
**De las Prohibiciones, Infracciones y Sanciones**

Artículo 89.- Queda prohibido con carácter general dañar, mutilar, deteriorar, derribar o dar muerte de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que se produzcan daños a los ejemplares.

Igualmente, queda prohibida la recolección masiva de sus ramas, hojas, frutos o semillas, y la instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente su tronco, ramaje o raíces.

También queda prohibida la instalación, en el mismo árbol o en su entorno de protección, de cualquier objeto, estructura o construcción que pueda dificultar o impedir la visión del ejemplar o conjunto protegido sin motivo estrictamente justificado.

Artículo 91 Son infracciones calificadas como muy graves:

- a) Dañar, mutilar o deteriorar gravemente, poniendo en riesgo la vida de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, arrancarlos o darles muerte, así como modificar física o químicamente el entorno de modo que pongan en riesgo su supervivencia.
- b) Arrancar o trasplantar árboles protegidos, así como la tenencia de ejemplares arrancados.

Artículo 92.-Son infracciones administrativas graves:

- a) La instalación de plataformas, objetos o carteles que puedan dañar significativamente el tronco, ramaje o raíces de los árboles.
- b) No permitir el acceso a los técnicos y personal con funciones de vigilancia medioambiental o policía local.
- c) Dañar, mutilar o deteriorar los árboles protegidos o modificar física o químicamente su entorno de modo que no se ponga en riesgo su supervivencia.

Artículo 93.- Constituirán infracciones leves el incumplimiento de cualquier otro precepto de esta ley o de los que para su desarrollo se fijen reglamentariamente.

Artículo 94.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del artículo anterior, las determinará la Autoridad correspondiente, atendiendo a la gravedad del daño ambiental ocasionado en los términos siguientes:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ley se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 50 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones leves.
- b) Multa de hasta 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones graves.
- c) Multa de 500 hasta 1500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para las infracciones muy graves.

Artículo 95.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad deberá considerar en su caso:

- I. La intencionalidad;
- II. La gravedad del daño efectivamente ocasionado al árbol;
- III. La situación de riesgo creada para la supervivencia de los árboles centenarios, históricos y patrimoniales
- IV. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio esperado u obtenido
- V. Si el autor del daño ostenta algún cargo o función que le obligue a hacer cumplir esta Ley.
- VI. Las condiciones económicas del infractor; y

La reincidencia si la hubiere. Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora.

Artículo 96.- Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que cause al patrimonio arbóreo, con motivo de la infracción de esta ley o de los reglamentos que la desarrollen, así como a la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

Todo ello sin perjuicio de la obligación, en su caso, de indemnizar al titular del árbol dañado.


Artículo 97.- Las obligaciones pecuniarias que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

#### **CAPÍTULO XIV**

##### **Del Consejo Consultivo**

Artículo 98.- Se crea un Consejo Consultivo de evaluación y seguimiento de la protección y conservación de árboles centenarios, históricos y patrimoniales. El Consejo Consultivo se reunirá al menos una vez al año.

Artículo 99.- Los integrantes del Consejo Consultivo tienen el carácter de honorífica razón por la que no percibirán emolumento alguno y se integrará por los siguientes miembros:

- 
- a) Un representante de la Secretaría del Medio Ambiente.
  - b) Un representante de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
  - c) Un representante de la Secretaría de Cultura
  - d) Un representante de la Procuraduría Agraria
  - e) Dos representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyo objeto sea la conservación de la naturaleza
  - f) Dos representantes de las universidades y centros de investigación oficial reconocidos.

Artículo 100.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo en materia de árboles centenarios, históricos y culturales, se describirá en el Reglamento correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto dentro del contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - La persona Titular del Ejecutivo contará con un plazo no mayor a noventa días naturales para expedir el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría, los Estados y los Municipios, expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo los árboles centenarios, históricos y patrimoniales, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Los permisos autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril del 2023.

**ES CUANTO**



**STEVE ESTEBAN DEL RAZO MONTIEL**  
**DIPUTADO FEDERAL**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>